AÑO IX. Teruel 21 de Julio de 1864. Núm. 28

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Palacio n.º 2. y en las escuelas de los pueblos cabezas de partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

—

MINISTERIO DE FOMENTO.

— —

PRIMERA ENSEÑANZA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Segundo de Ondovilla, vecino de Villasuso, provincia de Burgos, para restablecer á sus espensas la Escuela de primera enseñanza del Barrio del Prado del espresado pueblo, dotándola con la suma de 152.000 reales vellon nominales en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripcion, disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion, y se haga público por medio de la Gaceta de Madrid, para que sirva de estímulo, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.=Ulloa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

—

Ilmo. Sr.; La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José García Losada, vecino de Madrid, para establecer á sus espensas una Escuela de primera enseñanza en Mundin, parróquia de Santa María de Sier, provincia de Lugo, dotándola con la suma de 400,000 rs. vn. nominales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripcion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion, y se haga público por medio de la Gaceta de Madrid, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.—Ulloa—Sr. Director general de Instruccion pública.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza, lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enagenar la actual casa Escuela de niños á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de 2,000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, y la de 1.° de Mayo de 1855:

Vistos los reales decretos de 28 de Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último:

Considerando que si bien por el art. 81 de la citada Ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso.

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria taxtaticamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamien-

los deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de 18 de Setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los espedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de Octubre último:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enagenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la Autoridad de V. S. por ningun concepto:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enagenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la Casa-Escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado, en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enagenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atendrá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1864. El Subsecretario, José Aduaner.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION VARIA

Conformes.—Nuestro apreciable cólega *El Porvenir* dedica un artículo á reclamar sobre el retraso que en el abono de sus haberes esperimentan los Maestros, llamando la atencion del Gobierno sobre este punto. Dice entre otras cosas, y con mucha razon, lo siguiente:

«A los Maestros se les exige que no falten ni un solo dia de sus escuelas, y si con la competente licencia lo verifican, dejen pagado á su costa un suplente; que mejoren sus conocimientos, y sean un ejemplo de moralidad, vistan con decencia, y si no lo cumplen se les reprende y castiga; mas nosotros preguntamos; el Maestro que vé perecer de hambre á sus hijos, y que llega á la puerta de su convecino mendigando un pedazo de pan y se lo niega ¿qué responsabilidad debe imponérsele si falta á la escuela? Contesten por nosotros los padres que no encuentren con que alimentarse ellos ni á sus hijos; contesten los Alcaldes de los pueblos que consienten tener á los encargados de la instruccion y educacion de la niñez en tan punible y lastimosa situacion.

No hay que hacernos ilusiones, la instruccion primaria no puede progresar si á los Maestros se les tiene en el abandono actual respecto al pago de sus haberes. El jornalero que uno y otro dia le falta su jornal, ó se despide del amo si encuentra donde ganarse el sustento, ó trabaja poco y mal; el profesor de instruccion primaria que está al frente de una escuela pública á la que tiene que dedicarse todo el dia, sin poder distraerse en otra ocupacion; que por la noche va á su casa y no encuentra mas que un poco de pan que por caridad le han dado á su mujer (como sabemos ha sucedido) mal podrá desempeñar su cargo con celo y asiduidad.»

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.